

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE :MARIA DEL SOCORRO ROJAS OROZCO  
DEMANDADO :HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFIA OROZCO DE ANDERSON Y  
OTROS  
RADICACION :2019-00188-00

## AUTO INTERLOCUTORIO No.716

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la TERMINACION del presente proceso en razón a que la demandante ha llegado a un acuerdo extrajudicial con la parte demandada cierta vinculada en el proceso, el cual alude en términos generales, según lo allí esbozado, puesto que no se aportó el contenido del acuerdo, a que se adelantará con los herederos de la causante Sofia Orozco de Anderson, la respectiva liquidación sucesoral intestada en Notaría, petición que además es coadyuvada por el apoderado judicial del Litis consorte Necesario por pasiva Sr. Luis Henry Orozco Ampudia, amén que no se ha presentado al proceso otro tercero a reclamar el bien señalado en la demanda, el Juzgado, presumiendo la capacidad de las partes que celebraron el convenio, y la disponibilidad de los derechos involucrados en aquel, en el sentido de que la acción de usucapión materializada en este proceso, se ha adelantado hasta el momento, con la intervención de los herederos de la causante titular de dominio inscrita de aquel bien, y han consentido en conformar una propiedad comunitaria sobre el bien, incluyendo a la actora y por el modo sucesoral de transmisión del dominio, procederá en consecuencia a aceptar la transacción en los términos expuestos y como medio de terminación anormal de este juicio (art. 312 CGP). Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

1. Aceptar LA TERMINACION del presente proceso, en virtud a la transacción extrajudicial celebrada entre las partes.
2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, para lo cual se librarán los oficios a que hubiere lugar.
3. A costa de la parte actora, se ordena el desglose de los documentos allegados como pruebas con la demanda.
4. No hay lugar a condenación en costas ni perjuicios por la forma como terminó el proceso, ni a remanentes.
5. En firme este auto y cumplido que sea lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, 11 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 191 De  
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario